

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-486/2014

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente indicado al rubro, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por el Partido Revolucionario Institucional y otros, a fin de impugnar el acuerdo número 82, del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de dieciséis de diciembre de dos mil catorce; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto

SUP-JRC-486/2014

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en cuyo artículo Transitorio Noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de ese mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se precisó el método a seguir para la renovación de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas.

3. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el modelo general de la *“Convocatoria para la selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en dos mil quince.”*

4. Designación de Consejeros Electorales. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó, entre otros, a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

5. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora, a fin de elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

6. Convocatoria para aspirantes a Consejos Distritales y Municipales. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el acuerdo número 59, por el que se emite la convocatoria para la integración de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

7. Metodología de evaluación. El doce de noviembre siguiente, el citado consejo general aprobó el acuerdo número 66, por el que se establece la metodología para la evaluación de los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

8. Acuerdo Impugnado. El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el acuerdo número 82, por el que se designan a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, y cuyos puntos de acuerdo son:

“...

PRIMERO.- Se aprueba la modificación presentada a la propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral contenida en el considerando X del presente Acuerdo y se designa en definitiva como Consejeros Distritales y Municipales Electorales, propietarios y suplentes para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarían el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, así como a los Ayuntamientos del Estado de Sonora, a los ciudadanos que se enlistan en la propuesta de modificación al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se comisiona a los consejeros Electorales Estatales y a los directores Ejecutivos de este Instituto para que indistintamente de forma individual o mancomunada entre sí, acudan a la instalación y

SUP-JRC-486/2014

toma de protesta de los Consejeros Distritales y Municipales Electorales.

TERCERO.- Para el cumplimiento de lo anterior, hágase del conocimiento de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de este Instituto, al que deberá agregarse copia para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en los estrados de este Instituto; en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

...”

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de diciembre de dos mil catorce, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social promovieron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a efecto de impugnar en acuerdo anterior.

III. Recepción en Sala Superior. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número IEEyPC/SE-810/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio de revisión constitucional electoral y, diversa documentación relacionada con el asunto.

IV. Turno.- Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-486/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7650/14 signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia formal. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); y, 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d); 4; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido para controvertir un acuerdo, relacionado con la designación de Consejeros Electorales y Municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el cual incide en el proceso de elección de Gobernador de la entidad.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* y *reencauzamiento*. En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por los promoventes, por lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la

justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**

y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"¹

En el caso, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social promueven el presente juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*, para controvertir el *"Acuerdo número 82. Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana por el que se aprueba el acuerdo número 2 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral por el que se designa a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarán al Titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, así como a los ayuntamientos del estado"*.

Al efecto, los partidos políticos promoventes sostienen que el acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad, porque se aparta de lo establecido en los artículos 1, 118 y 119, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por el cual se establece que, antes de la sesión convocada por el Consejero Presidente, los integrantes del Consejo General deberán de contar con toda la documentación necesaria para el debido análisis y discusión de

¹ Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274

los asuntos que se sometían a su consideración, lo que en la especie, en su concepto, no ocurrió, toda vez que durante la sesión de dieciséis de diciembre de dos mil catorce en la que se discutía el acuerdo impugnado, se propuso modificar la lista de integrantes a consejeros distritales y municipales, por lo que no tuvieron la oportunidad de analizar los perfiles sugeridos.

Asimismo, sostienen que el acuerdo impugnado es contrario a lo establecido en el acuerdo número 66, emitido por el consejo general antes referido, por el cual establece la metodología para la evaluación de los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, habida cuenta que algunos consejeros designados son militantes de partidos políticos y ex representantes del Partido Acción Nacional ante el citado consejo.

Ahora bien, los partidos políticos actores solicitan que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, porque los Consejos Distritales y Municipales deberán quedar constituidos e instalados a más tardar el diez de enero de dos mil quince, y en consecuencia, el agotamiento de la cadena impugnativa retardaría sustancialmente su pretensión de revocar el acuerdo impugnado, ya que su aplicación se traduce en una amenaza seria para el desarrollo del proceso ordinario de 2014-2015.

De lo anterior, se advierte que el partido político actor solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se

SUP-JRC-486/2014

plantea, porque, en su concepto, el agotar el medio de impugnación local se traduciría en una amenaza seria para el desarrollo del proceso electoral local en curso.

La pretensión de que esta Sala conozca *per saltum* el presente juicio ciudadano no es atendible, como se explica enseguida.

Al efecto, esta Sala Superior no advierte que el partido político enjuiciante aduzca una razón suficiente para que se proceda al conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, pues de su escrito de demanda no se deduce una afectación inminente a sus derechos, ni una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, aunado a que existe un medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que, en el Estado de Sonora, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, que para efectos de la presente determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, en los que se evidencia que el recurso de apelación local es la vía idónea para conocer el asunto:

Artículo 306.- El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución

de los procedimientos especiales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Artículo 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Artículo 348.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidato independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar, salvo lo previsto para el recurso de queja, lo siguiente:

I.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales; y

SUP-JRC-486/2014

II.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos municipales.

Artículo 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido político estatal.

Artículo 353.- Es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal.

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.

- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, son sujetos legitimados para promover el recurso de apelación.

- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efecto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido político actor alcance cabalmente su pretensión.

Aunado a que, en el caso, no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales objeto del litigio, ya que los actores se limitan a sostener que la dilación en la resolución del asunto por el agotamiento de la cadena impugnativa, pondría en riesgo el correcto desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

De esta manera, si en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa y, se advierte que en particular, en contra del acto reclamado procede un medio de impugnación local (recurso de apelación previsto en el artículo 352), el mismo deben agotarse ante de acudir a la instancia federal, sobre todo, porque como se ha señalado, no

SUP-JRC-486/2014

existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consumiría un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos de los actores, en el proceso electoral local 2014-2015.

Aunado a lo anterior, se observa que el medio de impugnación local multicitado ofrece en su instrumentación, la posibilidad de que en su caso se modifique o revoque el acuerdo impugnado de manera oportuna, como se explica a continuación.

El artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece una vez que se reciba el medio de impugnación, que el Secretario General del Tribunal revisará si reúnen los requisitos de procedibilidad señalados en el numeral 327, del referido ordenamiento legal. Si de la revisión se considera que no es así, se propondrá el proyecto de acuerdo de desechamiento al pleno y éste determinará lo conducente (desechar o admitir el juicio).

Ahora bien, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 354, fracción I, del referido ordenamiento legal, se sigue que, la revisión que realiza el Secretario General sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad debe efectuarse de inmediato, ya que con ello se da sentido al sistema de medios de impugnación en materia electoral, que busca corregir de forma pronta y expedita la emisión de cualquier acto o resolución contrarios a la ley, además de que se da

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Federal de impartición de justicia pronta.

De modo que, si en el artículo 354, fracción VI, del mismo cuerpo normativo, se establece que los recursos de apelación deben resolverse dentro del plazo de quince días siguientes a su admisión y, cuando sean interpuestos dentro del proceso electoral el plazo para su resolución será dentro de los veinticinco días a partir de su admisión, de ésto se sigue que el Tribunal Electoral local tiene esos plazos como máximos para emitir la sentencia correspondiente, sin que ello implique que deba de agotar todo el tiempo señalado.

Por tanto, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social, a recurso de apelación local previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, motivo por el cual éste se debe remitir con sus anexos, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Dicho tribunal electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

En este orden, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/97, consultable en la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y*

SUP-JRC-486/2014

tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al no ser procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad por no haberse agotado tampoco el medio de impugnación local, se debe reencauzar al recurso de apelación local referido en el artículo 352, de la Ley de Instituciones Electorales para la entidad federativa.

En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver los diversos juicios SUP-JRC-77/2014 y SUP-JRC-432/2014.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los actores.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Se reencauza la demanda presentada por los partidos políticos actores, para que se sustancie como recurso de apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que conforme a sus atribuciones resuelva el recurso de apelación respectivo, dejándose en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

Notifíquese por estrados, a los actores, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda y a los demás interesados; **personalmente**, a los ciudadanos que ocurrieron como terceros interesados, **por correo certificado**, al Partido Acción Nacional por haber comparecido como tercero interesado; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, así como al Tribunal Estatal Electoral de Sonora. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

SUP-JRC-486/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA